

INSTRUCTIVO PARA REGULAR LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR LOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

TEXTO ORIGINAL

Instructivo publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación del lunes 12 de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Defensa Nacional.

INSTRUCTIVO PARA REGULAR LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO POR LOS PARTICULARES AUTORIZADOS

ALFREDO HERMILO HERRERA MUÑOZ, GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 10 Y 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11, 14, 16, 26 Y 29 FRACCION XVI DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 3/o. FRACCION III Y 4/o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 21 FRACCION IV Y 32 DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS; 8/o., 9/o., 24, 25 FRACCION I Y 26 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; 3/o., 7/o. Y 25 DE SU REGLAMENTO; 2/o., 6/o. FRACCION XXIX, 8/o. Y 9/o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

CONSIDERANDO

QUE COMPETE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO, TENIENDO A SU CARGO EL CONTROL DE LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, ASI COMO LA VIGILANCIA Y SUPERVISION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS MISMAS, MANEJANDO PARA TAL EFECTO INFORMACION ESTADISTICA.

QUE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO, PODRA EXPEDIR LICENCIAS INDIVIDUALES DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, A LAS PERSONAS FISICAS QUE LO SOLICITEN CUANDO REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 26 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y COMPROBARLOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 26 DE SU REGLAMENTO, CON LOS FORMATOS A QUE SE REFIERE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO No. DGRFAFCE/01/2003 DE 18 DE JUNIO DE 2003, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 25 DEL MISMO MES Y AÑO.

QUE EL PROPOSITO DE ESTE INSTRUCTIVO ES REGULAR LA PORTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO, AUTORIZADAS A LOS PARTICULARES Y HACER DE SU CONOCIMIENTO EN FORMA PRECISA LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS, A LAS QUE DEBEN DAR ESTRUCTA OBSERVANCIA PARA PORTAR UN ARMA DE FUEGO; ASIMISMO, ENTERARLOS DE LAS DISPOSICIONES CON RESPECTO A LA INSPECCION Y VIGILANCIA QUE SE REALICE EN ESTA MATERIA, A FIN DE MEJORAR EL CONTROL Y USO DEL ARMAMENTO EN EL PAIS.

QUE POR MANDATO LEGAL LA ACTUACION ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO SE DESARROLLA CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA, CELERIDAD, EFICACIA, LEGALIDAD, PUBLICIDAD Y BUENA FE, POR LO QUE RESULTA NECESARIO FORTALECER LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS ARMAS AMPARADAS EN LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, PARA DAR CERTEZA JURIDICA AL PUBLICO USUARIO.

QUE POR LO ANTERIOR, EL CIUDADANO GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, EN ACUERDO SECRETARIAL DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2003, TUVO A BIEN DISPONER QUE EL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, EMITA UN INSTRUCTIVO PARA REGULAR LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO POR LOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL SENTIDO DE PUBLICAR EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER E INTERES GENERAL, TALES COMO INSTRUCTIVOS, PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS JURIDICOS, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

INSTRUCTIVO PARA REGULAR LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

POR LOS PARTICULARES AUTORIZADOS

CAPITULO I

BASES LEGALES

PRIMERA SECCION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS

1. ARTICULO 10.- LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, CON EXCEPCION DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRA AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACION DE ARMAS.

2. ARTICULO 90.- LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL SERA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGANICA QUE EXPIDA EL CONGRESO, QUE DISTRIBUIRA LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACION QUE ESTARAN A CARGO DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINIRA LAS BASES GENERALES DE CREACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCION DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACION.

LAS LEYES DETERMINARAN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL EJECUTIVO FEDERAL, O ENTRE ESTAS Y LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDA SECCION

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

3. ARTICULO 17.- PARA LA MAS EFICAZ ATENCION Y EFICIENTE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PODRAN CONTAR CON ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS QUE LES ESTARAN JERARQUICAMENTE SUBORDINADOS Y TENDRAN FACULTADES ESPECIFICAS PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA Y DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL QUE SE DETERMINE EN CADA CASO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

4. ARTICULO 29 (FRACCION XVI).- A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

INTERVENIR EN LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, CON OBJETO DE QUE NO INCLUYAN LAS ARMAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y AQUELLAS QUE LA NACION RESERVE PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, CON EXCEPCION DE LO CONSIGNADO EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 30 BIS, ASI COMO VIGILAR Y EXPEDIR PERMISOS PARA EL COMERCIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUIMICOS, ARTIFICIOS Y MATERIAL ESTRATEGICO.

5. ARTICULO 30 BIS (FRACCION XVIII).- A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

REGULAR Y AUTORIZAR LA PORTACION DE ARMAS PARA EMPLEADOS FEDERALES PARA LO CUAL SE COORDINARA CON LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

TERCERA SECCION

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

6. ARTICULO 4.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL, TALES COMO REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CIRCULARES Y FORMATOS, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS, CRITERIOS, METODOLOGIAS, INSTRUCTIVOS, DIRECTIVAS, REGLAS, MANUALES, DISPOSICIONES QUE TENGAN POR OBJETO ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECIFICAS CUANDO NO EXISTAN CONDICIONES DE COMPETENCIA Y CUALESQUIERA DE NATURALEZA ANALOGA A LOS ACTOS ANTERIORES, QUE EXPIDAN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DEBERAN PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** PARA QUE PRODUZCAN

EFFECTOS JURIDICOS.

CUARTA SECCION

LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS

7. ARTICULO 21 (FRACCION IV).- EL ALTO MANDO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARA CON LOS SIGUIENTE ORGANOS:

DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

8. ARTICULO 32.- LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ARMAS, DE LOS SERVICIOS Y DE OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, TENDRAN A SU CARGO LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ASESORAMIENTO AL ALTO MANDO Y LA DIRECCION, MANEJO Y VERIFICACION DE TODOS LOS ASUNTOS MILITARES NO INCLUIDOS EN LOS DE CARACTER TACTICO O ESTRATEGICO, QUE TIENDAN A LA SATISFACCION DE LA MORAL MILITAR Y DE LAS NECESIDADES SOCIALES Y MATERIALES DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA; DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL U ORDENAMIENTO QUE HAGA SUS VECES.

QUINTA SECCION

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

9. ARTICULO 2o. (FRACCION III).- LA APLICACION DE ESTA LEY CORRESPONDE A:

LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

10. ARTICULO 3o.- LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, EN SUS CORRESPONDIENTES AMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRAN LA INTERVENCION QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO SEÑALAN.

11. ARTICULO 7o.- LA POSESION DE TODA ARMA DE FUEGO DEBERA MANIFESTARSE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA EL EFECTO DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

12. ARTICULO 8o.- NO SE PERMITIRA LA POSESION, NI PORTACION DE LAS ARMAS PROHIBIDAS POR LA LEY, NI DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION SEÑALADOS EN ESTA LEY.

13. ARTICULO 9o.- PUEDEN POSEERSE O PORTARSE, EN LOS TERMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, ARMAS DE LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES:

A. PISTOLAS DE FUNCIONAMIENTO SEMI-AUTOMATICO DE CALIBRE NO SUPERIOR AL .380" (9mm.CORTO), QUEDANDO EXCEPTUADAS LAS PISTOLAS CALIBRES .38" SUPER Y .38" COMANDO, Y TAMBIEN EN CALIBRES

9 MM. LAS MAUSSER, LUGER, PARABELLUM Y COMANDO, ASI COMO LOS MODELOS SIMILARES DEL MISMO CALIBRE DE LAS EXCEPTUADAS, DE OTRAS MARCAS.

B. REVOLVERES EN CALIBRES NO SUPERIORES AL .38" ESPECIAL, QUEDANDO EXCEPTUADO EL CALIBRE .357" MAGNUM.

14. ARTICULO 10 Bis.- LA POSESION DE CARTUCHOS CORRESPONDIENTES A LAS ARMAS QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE SE LIMITARA A LAS CANTIDADES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 50 DE ESTA LEY, POR CADA ARMA MANIFESTADA EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

15. ARTICULO 14.- EL EXTRAVIO, ROBO, DESTRUCCION, ASEGURAMIENTO O DECOMISO DE UN ARMA QUE SE POSEA O SE PORTE, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y POR LOS CONDUCTOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

16. ARTICULO 25.- LAS LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS SERAN DE DOS CLASES:

A. PARTICULARES.

B. OFICIALES.

17. ARTICULO 26.- LAS LICENCIAS PARTICULARES PARA LA PORTACION DE ARMAS SERAN INDIVIDUALES PARA PERSONAS FISICAS Y PODRAN EXPEDIRSE CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR;

B. HABER CUMPLIDO, LOS OBLIGADOS, CON EL SERVICIO MILITAR NACIONAL;

C. NO TENER IMPEDIMENTO FISICO Y MENTAL PARA EL MANEJO DE LAS ARMAS;

D. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO COMETIDO CON EL EMPLEO DE ARMAS;

E. NO CONSUMIR DROGAS, ENERVANTES O PSICOTROPICOS, Y

F. ACREDITAR, A CRITERIO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA NECESIDAD DE PORTAR ARMAS POR:

a. LA NATURALEZA DE SU OCUPACION O EMPLEO; O

b. LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL LUGAR EN QUE VIVA, O

c. CUALQUIER OTRO MOTIVO JUSTIFICADO.

18. ARTICULO 30.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CON LA SALVEDAD SEÑALADA EN EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, LA EXPEDICION, SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS, ASI COMO SU REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA.

19. ARTICULO 34.- EN LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS SE HARAN CONSTAR LOS LIMITES TERRITORIALES EN QUE TENGAN VALIDEZ.

20. ARTICULO 50.- LOS COMERCIANTES UNICAMENTE PODRAN VENDER A PARTICULARES:

A. HASTA 500 CARTUCHOS CALIBRE .22".

B. HASTA 200 CARTUCHOS COMO MAXIMO, PARA LAS OTRAS ARMAS PERMITIDAS.

SEXTA SECCION

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

21. ARTICULO 3o.- LAS SECRETARIAS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE GOBERNACION, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, DICTARAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, DE LOS ORDENAMIENTOS SUPLETORIOS A QUE LA MISMA SE REFIERE Y DE ESTE REGLAMENTO.

22. ARTICULO 7o.- LA PORTACION DE ARMAS SE AJUSTARA ESTRICTAMENTE A LO DISPUESTO EN LAS LICENCIAS RESPECTIVAS.

23. ARTICULO 15.- LA MANIFESTACION Y EL REGISTRO DE LAS ARMAS, NO SIGNIFICA RECONOCIMIENTO ALGUNO DE PROPIEDAD Y LEGITIMIDAD DE SU POSESION, NI LICENCIA DE PORTACION, LA QUE SE CONCEDERA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

24. ARTICULO 16.- ES OBLIGATORIO DAR A CONOCER A LA SECRETARIA, EL EXTRAVIO, LA DESTRUCCION, EL ROBO O EL DECOMISO DEL ARMA QUE SE POSEYO, DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES EN QUE SE CONOZCA EL HECHO, ADJUNTANDO AL ESCRITO LA CONSTANCIA DE REGISTRO.

25. ARTICULO 25.- LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 DE LA LEY, DEBERAN COMPROBARSE EN LA SIGUIENTE FORMA:

A. EL MODO HONESTO DE VIVIR, CON CERTIFICADO DE LA PRIMERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR Y EN EL DISTRITO FEDERAL CON EL CERTIFICADO DEL DELEGADO RESPECTIVO.

B. EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CON LA CARTILLA OFICIAL (LOS OBLIGADOS).

C. LA CAPACIDAD FISICA Y MENTAL PARA EL MANEJO DE ARMAS, CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MEDICO CON TITULO LEGALMENTE REGISTRADO.

D. EL NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS COMETIDOS CON EL EMPLEO DE ARMAS, CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

E. LA NECESIDAD DE PORTAR EL ARMA, CON LAS CONSTANCIAS QUE EN CADA CASO SEÑALE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

26. ARTICULO 26.- EN LAS SOLICITUDES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARTICULARES, SE PROPORCIONARAN LOS SIGUIENTES DATOS:

A. NOMBRE Y APELLIDO (PATERNO Y MATERNO);

B. SEXO;

C. EDAD;

D. NACIONALIDAD;

E. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA;

F. ESTADO CIVIL;

G. PROFESION, OFICIO, EMPLEO U OCUPACION;

H. ZONA DONDE DESEMPEÑA SUS ACTIVIDADES EL INTERESADO;

I. GRADO DE ESTUDIOS; Y

J. CLASE, SISTEMA, MODELO, CALIBRE, MARCA Y MATRICULA DEL ARMA QUE SE DESEE PORTAR, ASI COMO LOS DATOS DE CONSTANCIA DE SU REGISTRO.

K. CON LA SOLICITUD, SE ANEXARAN TAMBIEN LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE Y DOS RETRATOS, DE FRENTE TAMAÑO "VISITA", SIN SOMBRERO, SOBRE FONDO BLANCO

Y SIN RETOQUE.

SEPTIMA SECCION

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

27. ARTICULO 48.- CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS:

A. CONTROLAR LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO.

B. VIGILAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, POLVORAS, ARTIFICIOS Y SUSTANCIAS QUIMICAS QUE POR SI SOLAS O COMBINADAS SEAN SUSCEPTIBLES DE EMPLEARSE COMO EXPLOSIVOS, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION Y RENOVACION DE UNA LICENCIA PARTICULAR

INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO

28. PARA LA EXPEDICION:

A. SOLICITUD CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS (VER ANEXO "A"):

a. CERTIFICADO DE MODO HONESTO DE VIVIR, EXPEDIDO POR LA PRIMERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR Y EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL CERTIFICADO DEL DELEGADO RESPECTIVO (VER ANEXO "C").

b. CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL LIBERADA (LOS OBLIGADOS).

c. CERTIFICADO MEDICO DE SALUD FISICA, DE NO IMPEDIMENTO FISICO (VER ANEXO "D").

d. CERTIFICADO MEDICO-PSICOLOGICO DE SALUD MENTAL (VER ANEXO "E").

e. CERTIFICADO MEDICO-TOXICOLOGICO DE NO CONSUMO DE DROGAS, ENERVANTES O PSICOTROPICOS (VER ANEXO "F").

f. CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES POR DELITO COMETIDO CON EL EMPLEO DE ARMAS.

g. COPIA DEL REGISTRO DE MANIFESTACION DEL ARMA QUE PRETENDE PORTAR.

h. COMPROBANTE DE DOMICILIO (RECIBO DE TELEFONO, AGUA, LUZ, ETC.).

i. ACREDITAR A CRITERIO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA NECESIDAD DE PORTAR ARMAS POR:

1. LA NATURALEZA DE SU OCUPACION O EMPLEO.

2. LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL LUGAR EN QUE VIVA, O

3. CUALQUIER OTRO MOTIVO JUSTIFICADO.

B. LOS CERTIFICADOS MEDICO, PSICOLOGICO Y TOXICOLOGICO, DEBERAN SER ELABORADOS DE CONFORMIDAD A LOS FORMATOS A QUE SE REFIERE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO No. DGRFAFCE/01/2003 DE 18 DE JUNIO DE 2003, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DEL MISMO MES Y AÑO.

C. PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE PORTAR ARMAS, DEBERA MANIFESTAR EN SU SOLICITUD, EN FORMA AMPLIA Y DETALLADA LOS MOTIVOS Y EN CASO DE CONTAR CON DOCUMENTACION COMPROBATORIA, ANEXARLA (DESCRIPCION DE HECHOS OCURRIDOS, ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA, DENUNCIAS INTERPUESTAS, ANONIMOS, ETC.), NO EXISTE UN MODELO ESPECIFICO PARA TAL FIN.

29. RECEPCION DE LA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO. PARA RECIBIR LA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, EN CASO DE EXPEDICION, EL INTERESADO O QUIEN LO REPRESENTA, DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD MILITAR ENCARGADA DE REALIZAR LA ENTREGA, LO SIGUIENTE:

A. ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE PAGO POR CONCEPTO DE LA EXPEDICION DE LA TARJETA, EFECTUADO ANTE EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA DE MEXICO, S.N.C., REQUISITADO A MAQUINA, EN LA CUENTA DE CHEQUES No. 001-120485-0.

B. ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, POR EL COSTO DE LA LICENCIA EXPEDIDA, EFECTUADO EN CUALQUIER BANCO, UTILIZANDO LA FORMA 5. S.H.C.P. BAJO LA CLAVE 400113 Y REQUISITADA A MAQUINA.

30. PARA LA RENOVACION SE REQUIERE:

A. SOLICITUD, MISMA QUE SERA PRESENTADA CON 60 DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, MANIFESTANDO No. DE LICENCIA A RENOVAR, A NOMBRE DE QUIEN ESTA EXPEDIDA Y EL ARMA QUE AMPARA; EN EL CONCEPTO DE QUE DEBERA ANEXAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION (VER ANEXO "B"):

a. COPIA DE LA MANIFESTACION DEL REGISTRO DEL ARMA QUE AMPARA LA LICENCIA;

b. CERTIFICADO DE MODO HONESTO DE VIVIR, EXPEDIDO POR LA PRIMERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR Y EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL CERTIFICADO DEL DELEGADO RESPECTIVO (VER ANEXO "C");

c. CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL LIBERADA (LOS OBLIGADOS);

d. CERTIFICADO MEDICO DE SALUD FISICA, DE NO IMPEDIMENTO FISICO (VER ANEXO "D");

e. CERTIFICADO MEDICO-PSICOLOGICO DE SALUD MENTAL (VER ANEXO "E");

f. CERTIFICADO MEDICO-TOXICOLOGICO DE NO CONSUMO DE DROGAS, ENERVANTES O PSICOTROPICOS (VER ANEXO "F");

g. CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES POR DELITO COMETIDO CON EL EMPLEO DE ARMAS; Y

h. COMPROBANTE DE DOMICILIO (RECIBO DE TELEFONO, AGUA, LUZ, ETC.).

LA DOCUMENTACION ANTES SEÑALADA, DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE ACTUALIZADA (DE FECHA RECIENTE, TODA VEZ QUE DICHA DOCUMENTACION TIENE UNA VIGENCIA DE 6 MESES), EXCEPTO LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

i. ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE PAGO POR CONCEPTO DE LA EXPEDICION DE LA TARJETA, EFECTUADO ANTE EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA DE MEXICO, S.N.C., REQUISITADO A MAQUINA, EN LA CUENTA DE CHEQUES No. 001-120485-0.

j. ORIGINAL Y COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO POR EL COSTO DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, EFECTUADO ANTE CUALQUIER INSTITUCION CREDITICIA, MEDIANTE EL FORMATO 5 S.H.C.P., ASENTANDO LA CLAVE 400113.

B. CUANDO ESTA SECRETARIA, AUTORICE LA RENOVACION, EL INTERESADO DEBERA HACER ENTREGA DE LA LICENCIA ANTERIOR. EL INTERCAMBIO SE LLEVARA A CABO AL MOMENTO DE RECIBIR LA QUE HABRA

DE SUSTITUIRLA.

CAPITULO III

CASOS, CONDICIONES Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO

31. PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO SE REQUIERE LA LICENCIA RESPECTIVA.

32. PARA NORMAR EL USO Y LA PORTACION DE UN ARMA BAJO EL AMPARO DE LA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, EL TITULAR SE DEBERA SUJETAR A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A. LA LICENCIA AUTORIZA EXCLUSIVAMENTE LA PORTACION DEL ARMA SEÑALADA EN LA MISMA, PARA SER PORTADA UNICAMENTE POR LA PERSONA A CUYO NOMBRE SEA EXPEDIDA, PARA SU SEGURIDAD PERSONAL.

B. NO PODRA UTILIZAR DICHA LICENCIA Y EL ARMA AMPARADA PARA DAR SEGURIDAD A TERCERAS PERSONAS.

C. A LOS EXTRANJEROS SOLO SE LES PODRA AUTORIZAR LA PORTACION DE ARMA, CUANDO ADEMAS DE SATISFACER LOS REQUISITOS YA SEÑALADOS, ACREDITEN SU CALIDAD DE INMIGRADOS.

D. TIENE PROHIBIDO ASISTIR ARMADO A MANIFESTACIONES Y CELEBRACIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS DELIBERATIVAS, JUNTAS EN QUE SE CONTROVIERTAN INTERESES, CUALQUIER REUNION QUE, POR SUS FINES, HAGA PREVISIBLE LA APARICION DE TENDENCIAS OPUESTAS Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ACTO CUYOS RESULTADOS PUEDAN SER OBTENIDOS POR LA AMENAZA O EL USO DE LAS ARMAS.

E. LA LICENCIA FACULTA AL INTERESADO PARA LLEVAR EN TRANSITO, DENTRO DE SU VEHICULO, EL ARMA AUTORIZADA.

33. CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA EXPEDICION, SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS, ASI COMO SU REGISTRO, CONTROL

Y VIGILANCIA.

34. MOTIVOS DE CANCELACION DE UNA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL.

A. CUANDO SUS POSEEDORES HAGAN MAL USO DE LAS ARMAS O DE LAS LICENCIAS;

B. CUANDO SUS POSEEDORES ALTEREN LAS LICENCIAS;

C. CUANDO SE USEN LAS ARMAS FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS;

D. CUANDO SE PORTE UN ARMA DISTINTA A LA QUE AMPARA LA LICENCIA;

E. CUANDO EL ARMA AMPARADA POR LA LICENCIA SE MODIFIQUE EN SUS CARACTERISTICAS ORIGINALES;

F. CUANDO LA EXPEDICION DE LA LICENCIA SE HAYA BASADO EN ENGAÑO, O CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL HAYAN DESAPARECIDO LOS MOTIVOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA OTORGARLA O QUE POR CAUSA SUPERVENIENTE SE DEJARE DE SATISFACER ALGUN OTRO REQUISITO NECESARIO PARA SU EXPEDICION;

G. POR RESOLUCION DE AUTORIDAD COMPETENTE;

H. CUANDO SUS POSEEDORES CAMBIEN DE DOMICILIO SIN MANIFESTARLO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; Y

I. POR NO CUMPLIR EL INTERESADO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, DE SU REGLAMENTO O DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DICTADAS CON BASE EN DICHS ORDENAMIENTOS.

35. LA CANCELACION DE LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS SURTIRA EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL AFECTADO PUEDA ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DIAS, DURANTE EL CUAL PODRA PRESENTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES. TRANSCURRIDO EL TERMINO SIN QUE EL INTERESADO ALEGUE, O EN SU CASO, CON VISTA EN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS CORRESPONDIENTES, LA SECRETARIA DICTARA SU RESOLUCION.

36. ESTA SECRETARIA PROCEDERA A LA CANCELACION DE LA LICENCIA EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO TRAMITE SU RENOVACION, DENTRO DEL PERIODO ESPECIFICADO.

37. DESPUES DE CANCELADA UNA LICENCIA, POR NO HABERSE TRAMITADO SU RENOVACION DENTRO DEL PERIODO ESPECIFICADO, SI EL INTERESADO LO DESEA, PODRA TRAMITAR SU SOLICITUD, COMO EXPEDICION DE NUEVA LICENCIA, ANEXANDO LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO SE REQUIEREN.

38. CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO (EXCEPTO ROBO O EXTRAVIO) SEA CANCELADA LA LICENCIA, ESTA DEBERA SER REMITIDA INMEDIATAMENTE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, YA QUE EN CASO CONTRARIO, EL RESPONSABLE SERA SANCIONADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

39. LA SUSPENSION DE LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS, SE DISPONDRA POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CUANDO ASI LO SOLICITE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SOLO SE CONCRETARA A LAS POBLACIONES O REGIONES QUE SE SEÑALEN.

CAPITULO IV

CONTROL Y VIGILANCIA

40. LAS ARMAS AMPARADAS EN LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, DEBERAN CONTAR CON SU HOJA DE REGISTRO DE MANIFESTACION ANTE ESTA SECRETARIA, EN LA CUAL FIGURARA EL NOMBRE Y DEMAS DATOS DEL PORTANTE DE LA LICENCIA, ASI COMO LAS CARACTERISTICAS DEL ARMA QUE AMPARA.

41. DESPUES DE CANCELADA UNA LICENCIA, SEA CUAL FUERE EL MOTIVO, EL INTERESADO DEBERA ACTUALIZAR LA HOJA DE REGISTRO DEL ARMA ANTE ESTA

SECRETARIA, POR LO QUE DEBERA PRESENTARSE EN LA REGION, ZONA, GUARNICION O AUTORIDAD MILITAR MAS CERCANA A SU DOMICILIO PARTICULAR, A FIN DE REALIZAR DICHO TRAMITE, CON EL FIN DE QUE EN EL NUEVO REGISTRO SE ASIENTE EL USO QUE SE LE DARA AL ARMA, YA SEA PARA POSEER EN EL DOMICILIO PARTICULAR, COLECCION, TIRO, CAZA O EN SU CASO SEA CANCELADA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

42. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1/o. DE JUNIO AL 31 DE JULIO DE CADA AÑO, DE LUNES A VIERNES Y DE 0800 A 1300 HORAS , LOS POSEEDORES DE LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES, DEBERAN ACUDIR A LA AUTORIDAD MILITAR MAS CERCADA A SU DOMICILIO PARTICULAR, A FIN DE PRESENTAR LA LICENCIA QUE TIENEN CONCEDIDA, LA HOJA DE MANIFESTACION, ASI COMO EL ARMA QUE ESTE DOCUMENTO AMPARA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE DICHO ARMAMENTO SEA REVISTADO POR PERSONAL MILITAR, A FIN DE COMPROBAR QUE LAS LICENCIAS SE ENCUENTREN ACTUALIZADAS; EN EL CONCEPTO DE QUE

EL ARMA DEBERA PRESENTARSE DEBIDAMENTE DESCARGADA.

43. EN CASO DE QUE LOS PORTADORES DE LAS LICENCIAS NO SE PRESENTEN A LA REVISTA ANUAL DE SUS LICENCIAS, SE PROCEDERA A IMPONERLE UNA SANCION ADMINISTRATIVA, Y HASTA EN TANTO NO CUBRAN DICHA SANCION NO SE REALIZARA EL TRAMITE DE REVALIDACION QUE EN SU MOMENTO SOLICITE

EL INTERESADO.

44. DESPUES DE FENECIDO EL PERIODO ESTABLECIDO PARA LA REVALIDACION DE LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES, SIN HABER CUBIERTO LA SANCION IMPUESTA POR ESTA SECRETARIA, NO PROCEDERA EL TRAMITE DE REVALIDACION DE LAS MISMAS, POR LO QUE SE DARA POR CANCELADA

DICHA LICENCIA.

45. EN CASO DE GUERRA O ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO LAS ARMAS AMPARADAS EN LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUEDARAN BAJO EL CONTROL DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SE EXPIDAN.

46. SI DURANTE LA REVISTA QUE SE PRACTIQUE A LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, SE DETECTA QUE UN ARMA NO CORRESPONDE A LA AMPARADA EN LA LICENCIA OTORGADA, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA; TANTO EL ARMA COMO LA LICENCIA, SERAN PUESTAS A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, SIN DETRIMENTO DE PROCEDER COMO LEGALMENTE CORRESPONDA, CONTRA EL TITULAR DE LA LICENCIA.

47. TODO INCIDENTE QUE DERIVE CONSECUENCIAS DE CARACTER LEGAL POR EL USO INDEBIDO DE LA LICENCIA DE PORTACION O EL ARMA AUTORIZADA PARA SER PORTADA, DEBERA SER INFORMADO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL POR PARTE DEL INTERESADO Y, CUANDO ASI PROCEDA, DEBERA ANEXARSE LA SOLICITUD DE BAJA RESPECTIVA, A FIN DE EVITAR QUE LA MISMA SECRETARIA SEA QUIEN ADOpte LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS DEL CASO.

CAPITULO V

PRESCRIPCIONES COMUNES

48. LA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, TAMBIEN PODRA SER CANCELADA A PETICION DEL TITULAR, POR: ROBO, DESTRUCCION O EXTRAVIO DE LA LICENCIA, ACREDITANDO ESTE HECHO CON COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DEL ACTA LEVANTADA ANTE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

49. SIENDO EL ARMA UN ELEMENTO DE DEFENSA SORPRESIVA, SU PORTACION IMPLICA EL APEGO A LA MAS ESTRICTA DISCRECION, EVITANDO HACER GALA DE ELLA Y MUCHO MENOS EXHIBIRLA ANTE LA VISTA DE LOS DEMAS.

50. LAS ARMAS AMPARADAS EN LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO, SERAN DE LAS PERMITIDAS POR LA LEY, EN CASO DE QUE ALGUNA LICENCIA AMPARE UN ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO Y/O MANIFIESTE "ARMA DE FUEGO", DESDE LUEGO, DEBERAN LLEVARSE A CABO LOS TRAMITES PARA LA ADQUISICION DE UN ARMA DEL CALIBRE PERMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y POSTERIORMENTE SOLICITAR LA ACTUALIZACION DE LA LICENCIA, POR EL CAMBIO

DE ARMA.

51. LAS LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO TIENEN VIGENCIA DENTRO DEL AÑO EN QUE SE EXPIDEN.

52. TODAS LAS SOLICITUDES DEBERAN IR DIRIGIDAS A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.

53. TODO ESCRITO RELACIONADO CON LAS EXPEDICION Y RENOVACION, DEBERA SER FIRMADO POR EL INTERESADO.

54. CUANDO LA LICENCIA (MICA) SUFRA DAÑOS QUE LE IMPIDAN SER PLENAMENTE LEGIBLE, EL INTERESADO DEBERA SOLICITAR SU REPOSICION, ELABORANDO UNA SOLICITUD, POR ESCRITO, ESPECIFICANDO EL MOTIVO.

55. LA PERSONA QUE POSEA UNA LICENCIA PODRA SOLICITAR LA ADQUISICION DE CARTUCHOS DEL CALIBRE DEL ARMA QUE TENGA AUTORIZADA, CUANTAS VECES LO DESEE, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA NECESIDAD Y NO REBASE LA CANTIDAD MAXIMA AUTORIZADA.

56. PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE ADQUIRIR CARTUCHOS O MUNICIONES, EL INTERESADO DEBERA INFORMAR A LA DIR. GRAL. DEL REG. FED. DE ARMAS DE FGO. Y CTRL. EXPLVOS., EL SALDO DE LOS CARTUCHOS QUE TIENE EN EXISTENCIA, ASI COMO EL USO QUE LE DIO A LOS CARTUCHOS CONSUMIDOS.

CAPITULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

57. LAS SANCIONES QUE SE ESPECIFICAN EN EL PRESENTE CAPITULO, SE APLICARAN, SIN PERJUICIO DE QUE SE PROCEDA EN CONTRA DEL INFRACTOR, CUANDO ESTAS CONSTITUYAN UN DELITO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SU REGLAMENTO Y DEMAS LEYES O REGLAMENTOS FEDERALES QUE TRATEN MATERIAS CONEXAS; SIENDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS QUE APLICARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

58. SERAN SANCIONADOS CON DIEZ A CIEN DIAS DE MULTA:

A. QUIENES POSEAN ARMAS SIN HABER HECHO LA MANIFESTACION DE LAS MISMAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

B. QUIENES POSEAN ARMAS, CARTUCHOS O MUNICIONES EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

C. QUIENES ASISTAN ARMADOS A MANIFIESTACIONES Y CELEBRACIONES PUBLICAS, A ASAMBLEAS DELIBERATIVAS, A JUNTAS EN QUE SE CONTROVIERTAN INTERESES, A CUALQUIER REUNION QUE POR SUS FINES, HAGA PREVISIBLE LA APARICION DE TENDENCIAS OPUESTAS Y EN GENERAL A CUALQUIER ACTO, CUYOS RESULTADOS PUEDAN SER OBTENIDOS POR LA AMENAZA O EL USO DE LAS ARMAS.

D. QUIENES POSEAN CARTUCHOS O MUNICIONES EN CANTIDADES MAYORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 50 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

59. LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, PROCEDERA EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO

Y EXPLOSIVOS.

60. LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL O MUNICIPALES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE SEGURIDAD, RECOGERAN LAS ARMAS, A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE LAS PORTEN SIN LICENCIA, SIN LLEVAR ESTA CONSIGO, O A QUIENES TENIENDOLA HAYAN HECHO MAL USO DE LAS ARMAS (PREVIA EXPEDICION DEL RECIBO CORRESPONDIENTE).

61. EN EL CONCEPTO DE QUE EL ARMA SERA DEVUELTA PREVIO PAGO DE DIEZ DIAS DE MULTA Y LA EXHIBICION DE LA LICENCIA. EL PLAZO PARA EXHIBIR LA LICENCIA SERA DE QUINCE DIAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE INSTRUCTIVO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, **Alfredo Hermilo Herrera Muñoz**.- Rúbrica.